SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0916-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 452-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de 23 369,79 m², ubicada en el distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: "Instalación – implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del Río Pisco Provincia de Pisco - Departamento de Ica"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151[1] (en adelante "la Ley") y su Reglamento[2] (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48º y 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia[3] aprobado por la Resolución n.º 0064-2022/SBN del 20 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura[4], derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura[5] y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210[6], Decreto Legislativo N° 1330[7], Decreto Legislativo N° 1366[8]), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192[9] (en adelante "TUO del DL N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA "Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y

reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones[10] (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva N° 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. N° 1192[11], (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

- **4.** Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del D.L. N° 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad;
- **5.** Que, mediante Oficio Nº 0301-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. Nº 08696-2022) presentado el 23 de marzo de 2022, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI, representado por el entonces Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante (en adelante "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo Nº 1192, respecto de "el predio", para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: a) Plan de Saneamiento Físico y Legal, b) Informe de Inspección Técnica, c) Panel Fotográfico, d) Certificado de Búsqueda Catastral, e) Memoria Descriptiva; f) Plano Perimétrico Ubicación; y, g) CDroom;
- **6.** Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**^[12] de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de "la Directiva"^[13]; emitiéndose el Informe Preliminar N° 01157-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril de 2022 según el cual se determinó, entre otros, que: **i)** el Certificado de Búsqueda Catastral tiene una antigüedad mayor a seis meses, lo cual no se adecua a lo establecido en el literal d) del numeral 5.4.3 de "la Directiva"; y, **ii)** "el administrado" solicita la primera inscripción de dominio de un área de 23 369,80 m², lo cual discrepa con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y los demás documentos adjuntos;
- **7.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales, fueron puestos en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio N° 05780-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 26 de julio del 2022, a fin de que adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándose, que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisible su solicitud;
- **8.** Que, en el presente caso, se tiene que el oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado el 26 de julio del 2022, a través de la mesa de partes virtual; razón por la cual, el último día para presentar la subsanación fue el 11 de agosto de 2022;
- **9.** Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID y el Sistema de Gestión Documental SGD de esta Superintendencia, se advierte que "el administrado" no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado (11 de agosto de 2022), por lo que corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisible la solicitud presentada y disponiendo el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución;
- **10.** Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que "el administrado" puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "ROF de la SBN", el "TUO del D.L. N° 1192", el "TUO de la Ley N° 27444", "la Directiva", Resolución N° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, solicitada por la MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI, respecto del área de 23 369,79 m², ubicada en el distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: "Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del Río Pisco Provincia de Pisco - Departamento de Ica", en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Notifiquese y archivese		
Visado por:		
Profesional SDAPE	Profesional SDAPE	Profesional SDAPE
Firmado por:		

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

- [1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA
 [2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021
 [3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de septiembre de 2022.
 [4] Aprobada por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de mayo de 2013.
 [5] Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.
 [6] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.
 [7] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.
 [8] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
 [9] Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.
 [10] Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.
 [11] Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021
 [2] Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.
 [13] Numeral 5.4.3) de la "Directiva n.º 001-2021/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo Nº 2.
 Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a. Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
 b. Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
 c. Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el

caso. En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

- d. Contener como sustento, los documentos siguientes:
 e. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
- Continua de C

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

- 1. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas porteción de proceso de la contraction de la con
- permetricas, suscrito por vernicacor catastrat.

 Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 2418485K72

- 3. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo
- que la indicada área no se pueda determinar.

 4. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

15 Artículo 19°. - Contenido del asiento de Inmatriculación El asiento de inmatriculación contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 13°, los siguientes: a) La naturaleza del predio, indicándoses si es urbano o rústico, en este último caso si es rural o eriazo. (...)

14 El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".